



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2022-00386	JURISDICCION VOLUNTARIA	JHONATAN MAYA PATIÑO		01/03/2023	SENTENCIA
2	2022-00440	JURISDICCION VOLUNTARIA	LICENIA ANDREA RIOS GARCIA Y HUBER ANDRES LOPEZ		01/02/2023	SENTENCIA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 31						

[HOY 02 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@cen DOJ.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@cen DOJ.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia:	Divorcio Mutuo Acuerdo 005
Proceso:	05376 31 84 001 2022 00440 00
Radicado:	Jurisdicción Voluntaria – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo
Solicitantes:	LICENIA ANDREA RIOS GARCIA Y HUBER ANDRES LOPEZ OSORIO.
Temas y subtemas:	Decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, declara disuelta la sociedad conyugal, ordena inscribir fallo en el registro de matrimonio. Aprueba acuerdo presentado con la Demanda
Decisión:	Accede a las pretensiones de la demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a emitir la correspondiente Sentencia en este proceso de Jurisdicción Voluntaria – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores LICENIA ANDREA RIOS GARCIA Y HUBER ANDRES LOPEZ OSORIO.

ANTECEDENTES:

Los solicitantes LICENIA ANDREA RIOS GARCIA Y HUBER ANDRES LOPEZ OSORIO., contrajeron matrimonio católico el 03 de noviembre de 2018 en la parroquia la divina eucaristía del municipio del Carmen de Viboral, inscrito en la Notaría única de La Ceja. Como consecuencia se conformó entre la pareja sociedad conyugal que no ha sido disuelta, ni liquidada.

Durante la relación no se procrearon hijos.

Los señores LICENIA ANDREA RIOS GARCIA Y HUBER ANDRES LOPEZ OSORIO VILLADA siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad solicitar el divorcio por la causal de mutuo acuerdo y su último domicilio común fue el municipio de La Ceja, Antioquia.

Los esposos han llegado a un acuerdo frente a la ex pareja, en los siguientes términos:

- PRIMERO: Solicitar el divorcio por cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo.
- SEGUNDO: Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo por mutuo consentimiento.
- TERCERO: Su residencia será separada tal sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.
- CUARTO: Disponer la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento y del matrimonio.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES:

PRIMERA: Declarar el divorcio la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores LICENIA ANDREA RIOS GARCIA y HUBER ANDRES LOPEZ OSORIO

SEGUNDA: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.

TERCERA: Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

CUARTO: Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de ellos, y ordenar la expedición de copias para las partes.

Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en el respectivo folio del registro civil de matrimonio

TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el último domicilio de los solicitantes que fue el municipio de La Ceja, Antioquia. La legitimación en la causa se acredita a través del Registro Civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2. El Divorcio:

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el

artículo 5° de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado. Seguidamente, en el texto modificador del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la Ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

3. Caso concreto:

Conforme al libelo genitor, los esposos LICENIA ANDREA RIOS GARCIA y HUBER ANDRES LOPEZ OSORIO han expresado su voluntad de que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron la siguiente documentación:

- Poder
- Acuerdo celebrado entre las partes
- Registro Civil de nacimiento de LICENIA ANDREA RIOS GARCIA.
- Registro Civil de nacimiento de HUBER ANDRES LOPEZ OSORIO.
- Registro Civil de Matrimonio indicativo serial 07011621
- Copia del documento de identidad de LICENIA ANDREA RIOS GARCIA
- Copia del documento de identidad de HUBER ANDRES LOPEZ OSORIO

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o a cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos LICENIA ANDREA RIOS GARCIA y HUBER ANDRES LOPEZ OSORIO, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio que celebraron, ordenando la suspensión de la vida en común de los mismos, aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el folio de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaría Única de la Ceja -Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º, del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio del Registro Civil de Nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5 y 10 de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F.A.L.L.A.:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, que por mutuo acuerdo han solicitado HUBER ANDRES LOPEZ OSORIO con cedula de ciudadanía No 71.142.297 Y LICENIA ANDREA RIOS GARCIA identificada con Cédula de Ciudadanía 1.040.033.711, en la parroquia la divina eucaristía del municipio del Carmen de Viboral, Antioquia, el 03 de NOVIEMBRE de 2018. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges en el indicativo serial No 07011621, de la Notaría Única de la Ceja - Antioquia y en el libro de varios de la misma dependencia, así como en el folio Registro Civil de Nacimiento decada uno de los ex cónyuges

CUARTO: EXPEDIR los oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4092cfc3ba681481821cb4e2f6b86f8a30a56dee8f65b77335a4e7624df78c3**

Documento generado en 01/03/2023 04:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2023)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Cancelación Patrimonio De Familia
Solicitantes	JHONATAN MAYA PATIÑO
Radicado	No. 05 37631840012022 00386 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No.027
Temas Subtemas	Se accede a las Pretensiones.
Decisión	Se Concede Licencia para Cancelar Patrimonio de Familia

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable) instaurado a través de apoderado judicial por JHONATAN MAYA PATIÑO.

HECHOS:

Se narra en los hechos de la demanda, que el solicitante JHONATAN MAYA PATIÑO es el padre de la menor S.M.A, quien a la fecha cuenta con 10 años de edad.

Se afirma que el solicitante JHONATAN MAYA PATIÑO en el año 2021, adquirió a través de escritura pública N° 1730 del 25 de septiembre de 2021, de la Notaría Única de El Retiro Antioquia, el inmueble identificado con M.I. N° 017-68052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja Antioquia, sobre el inmueble descrito anteriormente se constituyó patrimonio de familia inembargable en su favor y de su hija e hijos por haber.

Solicita levantar dicha afectación debido a que pretenden vender el inmueble y adquirir otro en el municipio de la Unión, con muchas más comodidades para la menor a pesar de no tener convivencia permanente con ella.

Los anteriores hechos son el fundamento para hacer las siguientes. PETICIONES:

PRIMERO: Se decrete mediante sentencia la cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable constituido por los solicitantes mediante escritura pública N° 1730 del 25 de septiembre de 2021 de la Notaría única de el Retiro—Antioquia, el inmueble identificado con M.I.N° 017-68052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja Antioquia, Inscrito en la anotación 06.



SEGUNDO: Se designe a costas del solicitante un curador para que lo represente para que suscriba la correspondiente escritura pública.

TECERO: Ordenar las copias necesarias para la protocolización mediante escritura de la cancelación de patrimonio de familia.

Ajustándose a los presupuestos de ley fue admitida la demanda mediante auto del veintitrés (23) de diciembre de 2022, sin que fuera necesario ordenar la práctica de pruebas y realizando la correspondiente notificación al Agente del Ministerio Público.

Al proceso se le dio el trámite correspondiente y ahora, como no se encuentran irregularidades que puedan generar nulidad se procede a proferir el fallo de fondo.

De conformidad con el artículo 21 numeral 4 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para dictar la sentencia de única instancia.

Con el Registro civil de nacimiento de la menor S.M.A. obrante en el indicativo serial N°53358928, de la notaría decima del municipio de Medellín obrante en el expediente, se demuestra que a la fecha es menor de edad y requiere curador que la represente para la firma de la escritura en la que se levante el Patrimonio de Familia Inembargable solicitado.

Por otra parte, de los hechos expuestos en la demanda se estableció con claridad la conveniencia del levantamiento del Patrimonio de Familia inembargable, para adquirir en el municipio de la Ceja otro inmueble con muchas más comodidades y ofrecer una mejor calidad de vida a su hija.

De lo anotado, se concluye que se encuentra demostrada la necesidad de la cancelación del patrimonio de familia solicitado, debiéndose en consecuencia decretar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble identificado con M.I. N° 017-68052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia. Se designará Curador para que en nombre de la menor firme el documento en que quede constancia de dicha cancelación.

En consecuencia con lo anterior, se deberá decretar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble identificado con M.I. 017- 68052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja - Antioquia,



Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable constituido por JONATHAN MAYA PATIÑO identificado con la cédula de ciudadanía 8°061.297, mediante escritura pública N° 1.730 del 25 de SEPTIEMBRE de 2022, de la Notaría Única de El Retiro Antioquia, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-68052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia.

SEGUNDO: Se designa al doctor ANDRES FELIPE ARTEAGA CORREA identificado con C.C. 15.386.750 y T.P. 176.052, como curador de la menor S.M.A, para que en su nombre suscriba el documento por medio del cual se levante el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-68052, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión al designado y si acepta, téngasele como tal para los fines encomendados y quien puede ser localizado en el teléfono 3148298814 y en el correo electrónico integraljuridica@yahoo.com.

CUARTO: Se fijan los honorarios al curador en la suma de Seiscientos mil pesos(\$600.000.), los cuales deberán ser cancelados por el solicitante.

QUINTO: Contra esta sentencia no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 31 del 02 de Marzo de
2023 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60d3afcbcc076b47daa6727cb2c5d154adc18bc20bb6c79cecf35dd66f862f3**

Documento generado en 01/03/2023 04:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>